

MEMORÁNDUM: N° 16 /C

- ANT.** : 1) Ley N° 20.433 de 2010, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana.
2) Ley N° 20.695 de 2013, que permite ampliar el plazo para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura puedan acogerse a la Ley N° 20.433.
3) Informe Previo de Admisibilidad de 13.02.2014, de los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, de acuerdo a la ley N°20.433, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
4) La Resolución Exenta N°539 de 14.02.2014 que declara la admisibilidad de las solicitudes presentadas para acogerse al nuevo régimen de la ley 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana.

MAT. : Modifica Informe de admisibilidad de los servicios de radiodifusión comunitaria, de acuerdo a la Ley N°20.433.


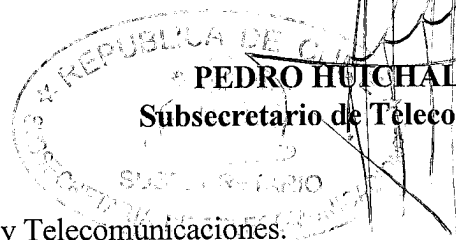
SANTIAGO, 12 ENE 2016

DE: SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES

A : SR. MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Remito a Ud. modificación del Informe previo de admisibilidad de los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, conforme al artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.433 que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana y 2° transitorio del Decreto Supremo N° 126 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento de Radiodifusión Sonora, de solicitudes para acogerse al régimen legal creado por la Ley N°20.433.

Saluda atentamente a Ud.,



PEDRO HUICHALAF ROA
Subsecretario de Telecomunicaciones

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.
- Departamento Servicios de Radiodifusión.

SANTIAGO, 12 ENE 2016

MODIFICA INFORME PREVIO DE ADMISIBILIDAD PARA ACOGERSE A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA CIUDADANA DE ACUERDO A LA LEY N° 20.433 .

I. INTRODUCCIÓN

Mediante Ley N° 20.433, en adelante “la Ley”, publicada en el Diario Oficial el 04.05.2010, se creó un nuevo servicio de radiodifusión de libre recepción denominado “Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana”, obedeciendo a la necesidad de entregar las herramientas necesarias a las comunidades a fin de que éstas puedan desarrollarse y ejecutar su labor social, otorgándole un estatuto jurídico más adecuado para su desenvolvimiento del que tenían las radios de mínima cobertura, categoría de la que en cierta medida son aquéllas herederas y que desaparece con la nueva Ley. Ésta prevé sin embargo que podrían acogerse a la nueva categoría de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana quienes fueran titulares de concesiones de mínima cobertura vigentes al momento de publicarse dicha Ley, de conformidad al procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la citada norma, así como en las del Reglamento de Radiodifusión Sonora, aprobado por Decreto Supremo N° 126 de 1998, modificado a la sazón por Decreto Supremo N° 23 de 2011, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley , en adelante “el Reglamento”, aprobado por Decreto Supremo N°122 de 2011, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

La norma, en su artículo 2° transitorio, establece que los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, que al momento de la publicación de la misma mantuvieran vigente su concesión conforme a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a sus disposiciones, para lo cual debían acreditar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento de la Ley, el cumplimiento de los requisitos que la misma establece para el funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.

Dicho plazo posteriormente fue sustituido por 365 días, es decir, hasta el 15 de noviembre de 2012, mediante la Ley N° 20.566, publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2012, que extiende los plazos para adecuarse a la normativa en materia de concesiones; modificación esta última surgida de una moción parlamentaria apoyada por el Ejecutivo, la cual tuvo en especial consideración las dificultades producidas en la implementación de la Ley, debido a la ausencia de normas que regularan el régimen transitorio aplicable, lo que hizo necesario que la autoridad sectorial tuviera que dictar las normas de desarrollo reglamentario correspondiente y requerir el pronunciamiento de la Contraloría General de la República en diversos aspectos.

Con posterioridad, considerando que, sin perjuicio del vencimiento del plazo ampliado por la Ley N° 20.566 hasta el 15.11.2012, aún existía un bajo número de solicitudes recibidas, que dejaba fuera del proceso de migración a aproximadamente un 25% de los concesionarios de radiodifusión sonora de mínima cobertura existentes, mediante la Ley N° 20.695, que permite ampliar plazo para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura puedan acogerse a la Ley N° 20.433, se dio un plazo suplementario de 90 días, contados a partir de su publicación, el cual venció el 21.02.2014. Dicho cuerpo legal estableció como beneficiados de este plazo suplementario a las municipalidades y a los concesionarios, que al vencimiento del plazo previsto en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.433 cumplieran los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 9° de la mencionada ley, esto es, ser titular de una concesión de mínima cobertura.

En el escenario reseñado, el proceso en virtud del cual las radios de mínima cobertura presentaron sus solicitudes para acogerse al régimen legal de los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, se dividió en dos etapas: la primera de ellas recoge las solicitudes presentadas durante el primer período comprendido hasta el 15.11.2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley 20.433 modificado por la Ley 20.566, solicitudes cuyo estado fue considerado en el primer informe previo de admisibilidad y respecto de las cuales se dictó la Resolución Exenta 539 de 2014 que declara la admisibilidad de las solicitudes presentadas para acogerse al nuevo régimen de la ley 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, y una segunda etapa que recoge las solicitudes presentadas para acogerse al nuevo régimen legal presentadas en el período suplementario, en virtud de la ley 20.695, el cual venció el 21.02.2014, respecto del cual se emitió un segundo informe previo de admisibilidad y la resolución exenta 4.721 de 2014 que declara la admisibilidad de las solicitudes presentadas para acogerse al nuevo régimen de la ley 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, en el plazo suplementario dado por la ley 20.695.

NECESIDAD DE MODIFICAR INFORME PREVIO DE ADMISIBILIDAD.

Ahora bien, los informes previos de admisibilidad, tanto el correspondiente al primer período como al segundo, dieron cuenta de solicitudes para acogerse al nuevo régimen legal de servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, que se encontraban en estado de ser declaradas admisibles, inadmisibles o cuya declaración de admisibilidad o inadmisibilidad quedaron pendientes, por distintos motivos que se señalaron para cada caso en los informes respectivos.

Así, el primer informe previo de admisibilidad, que sirvió de antecedente para la dictación de la Resolución Exenta N°539 de 2014, declaró en estado “pendiente” la solicitud presentada por la Corporación de Desarrollo Comunal de Rinconada, mediante Ingreso Subtel N°90007 de 15.11.2012, por encontrarse en curso la transferencia desde quien fuera su entonces titular la Ilustre Municipalidad de Rinconada a la citada Corporación y además por encontrarse en trámite una solicitud de dictamen a la Contraloría General de la República, respecto de ciertos aspectos de la transferencia que se encontraba en curso.

Una vez emitido por la Contraloría General de la República el Dictamen N°18.714 de 10.03.2015, que fijó el criterio jurídico aplicable a la solicitud de transferencia de la concesión de mínima cobertura asociada a la señal distintiva XQJ-115, se procedió a dar curso a la misma, dictándose en consecuencia el Decreto Supremo N°1.142 de 10.12.2015, que modificó la concesión de mínima cobertura para la localidad de Rinconada, señal distintiva XQJ-115, cuya titularidad detentaba la Ilustre Municipalidad de Rinconada, en el sentido de que la nueva titular de la concesión antes citada es la Corporación de Desarrollo Comunal de Rinconada.

Dada la modificación experimentada por la solicitud presentada por la Corporación de Desarrollo Comunal de Rinconada, para acogerse al nuevo régimen de servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, producto de haberse perfeccionado la transferencia de la concesión objeto de la solicitud, se hace necesario modificar el informe previo de admisibilidad de los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana de acuerdo a la ley 20.43, de 13.02.2012, en el sentido de declarar la admisibilidad de la solicitud presentada por la Corporación de Desarrollo Comunal de Rinconada, mediante Ingreso Subtel N°90007 de 15.11.2012

En todo lo demás, se mantiene lo señalado en el informe previo de admisibilidad de los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana de acuerdo a la ley 20.433 de 14.02.2014, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto en las tablas precedentes, corresponde modificar lo dictaminado a través de la Resolución Exenta N°539 de 2014, según lo señalado en el presente informe.



PEDRO HUICHALAF ROA
Subsecretario de Telecomunicaciones.



Distribución:

- Gabinete Subtel.
- Departamento Servicios de Radiodifusión.